

Antofagasta, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Claudia Nievas López, abogada, Defensora Local Jefe de Antofagasta, domiciliada en Balmaceda N°2536, tercer piso, comuna y ciudad de Antofagasta, quien deduce recurso de amparo en favor de , cédula nacional de identidad N° , imputado en causa RUC N° , RIT N° , del Juzgado de Garantía de Antofagasta y RIT: del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, por el delito de robo con intimidación; , cédula nacional de identidad N°1 , imputado en causa RUC N° -1, RIT N° -2.023, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de amenazas simples, lesiones menos graves y desacato; , cédula nacional de identidad N° , imputado en causa RUC N° -0, RIT N° 2.023, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de desacato; y , cédula nacional de identidad -7, imputado en causa RUC N° , RIT N° .023, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de amenazas simples, amenazas a carabineros y desacato; en contra del Servicio de Salud de Antofagasta representado por su director el Dr. Francisco Grisolia Cicera, que no ha dispuesto el ingreso de sus representados en un establecimiento de salud en la ciudad de Antofagasta; en contra del Hospital Regional de Antofagasta representado por su director el Dr. Antonio Zapata Pizarro, que no ha cumplido con las resoluciones judiciales del Juzgado de Garantía de Antofagasta en las causas señaladas anteriormente



y que no ha dispuesto el ingreso de sus representados en dicho establecimiento de salud; y, en contra de la Sección de Psiquiatría del Hospital Regional, representada por su director el Dr. Vicente Carrasco Ulloa, quien no ha cumplido con las resoluciones judiciales del Juzgado de Garantía de Antofagasta y que no ha dispuesto el ingreso de sus representados en dicho establecimiento de salud.

Atendido a que los hechos objeto de los recursos de amparo roles -2.023 y -2.023, interpuestos por la misma Defensora en favor de , cédula nacional de identidad N° , imputado en causa RUC N° - 0, RIT N° -2.022, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de amenazas simples, lesiones; y de , cédula nacional de identidad N°, en causa RUC N° -9, RIT N° 2.023, del mismo Juzgado, por el delito de homicidio frustrado; provienen de la misma causa en que incide el recurso también de amparo Rol Corte N° -2023 y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, se resolvió la acumulación de la mencionadas causas a este último.

Por los mismos fundamentos, se resolvió la acumulación a dichos autos de la causa Rol Corte N° 2.023, correspondiente al recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público, don Álvaro David Gazón Gajardo, en favor de , cédula nacional de identidad , imputado en causa RIT N°2.273-2.022, RUC- -9, del Juzgado de Garantía de Calama, por el delito de robo en bien nacional de uso público, en contra de la resolución de fecha 31 de agosto del 2022, que ordenó el traslado de la internación provisional del amparado, desde el



Hospital Carlos Cisternas al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.

Informaron los recurridos y las instituciones oficiadas al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Defensora recurrente funda su acción cautelar en que los recurridos se han negado a la internación de los amparados en un centro especializado de salud mental por falta de cupo, con manifiesta infracción al artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, manteniéndolos en la actualidad en la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, bajo la custodia de funcionarios de Gendarmería, impidiendo el traslado de los internos de manera inmediata a la unidad de psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, hasta *la generación de un cupo* en el módulo transitorio de peritaje forense del antiguo Hospital Regional de Antofagasta, como se resolvió por el Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Luego, la abogada recurrente transcribe el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política, señalando que nuestra legislación es clara en establecer que las internaciones que se decreten respecto del imputado enajenado deben llevarse a efecto en un centro asistencial y en ningún caso en un recinto penal o cárcel. En efecto, el artículo 464 del Código Procesal Penal indica que se podrá solicitar la medida cautelar de internación provisional en un establecimiento asistencial. Lo anterior, en concordancia con el artículo 457 del mismo código.



Enfatiza que la privación de libertad del enajenado en establecimientos carcelarios constituye un riesgo para su integridad física y psíquica, dada su especial situación de discapacidad y vulnerabilidad, por lo que aquella debe efectuarse en lugares donde reciba los cuidados médicos adecuados y con personal idóneo. El ambiente carcelario no es el más adecuado para que estos imputados cumplan una medida de internación provisional, resaltando el deber del Estado de dar asistencia de salud mental a estas personas. Es por ello que la internación provisional comparte los rasgos y características comunes de todas las cautelares, esto es, encontrarse gobernadas por los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, provisionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

Respecto a la ilegalidad y arbitrariedad en la actuación de los establecimientos de salud recurridos, expresa que la cometen al mantener a los amparados bajo custodia de Gendarmería de Chile, observándose la pasividad de éstos en el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Garantía, soslayando el deber que les asiste de lograr que sus representados dejen de permanecer en un recinto penitenciario y sean ingresados en el Hospital Regional de Antofagasta, Sección Psiquiatría, en espera de un cupo en el módulo transitorio forense del Hospital Regional Antiguo de Antofagasta. Por su parte, el tribunal, no obstante reconocer la afectación de garantías de sus representados, se limita a oficiar a los recurridos ordenando el traslado inmediato, sin apercibirlos para su cumplimiento, ante un eventual delito de desacato, ni tampoco remitir los antecedentes al Ministerio Público.



Luego, cita jurisprudencia en la materia, solicitando en definitiva acoger su recurso declarando la ilegalidad de la permanencia de los amparados en dependencias de la Unidad de Salud del Centro Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta; infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; que como consecuencia de lo anterior se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho; y finalmente, se ordene a los recurridos admitir el ingreso de los amparados en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, o bien, admitir su ingreso en espera de un cupo en el módulo transitorio forense del Hospital Regional Antiguo de esta ciudad.

Por su parte, el Defensor Penal Público Álvaro David Gazón Gajardo cuestiona la legalidad de la resolución que ordenó el traslado de su representado sujeto a la medida de internación provisional, desde el Hospital Carlos Cisternas de Calama a la Unidad de Salud del CCP Antofagasta, a la espera del cupo comprometido por Servicio de Salud Antofagasta para el ingreso al módulo forense judicial del Anexo Hospital Regional de Antofagasta, por encontrarse prohibido por el artículo 457 de Código Procesal Penal que la internación, custodia o tratamiento del imputado, se lleve a cabo en establecimientos carcelarios y por contravenir el principio de pasividad del juez penal, solicitando que el amparado sea trasladado al Hospital Carlos Cisternas o a la Unidad Psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta.



SEGUNDO: Que por el Hospital Regional de Antofagasta las abogadas Andrea Godoy Neira y Carla Ocayo Álvarez, informaron en virtud de los siguientes antecedentes.

Sostienen que en el marco de la normativa vigente en materia de salud, dicha institución acoge a usuarios y usuarias de toda la macro zona norte sin distinción, otorgando atenciones ambulatorias o quirúrgicas a pacientes, sea que tengan o no la calidad de condenados o imputados, no existiendo ninguna negativa a otorgar las prestaciones que por ley corresponda.

En relación al Servicio de Psiquiatría, en conformidad al modelo de gestión dispuesto por el Ministerio de Salud vigente en la institución, aquel corresponde a un servicio clínico de hospitalización de corta estadía, que tiene como función el manejo de episodios agudos y/o descompensaciones en pacientes que cuenten con diagnósticos previos. Estos pacientes pueden ser derivados por el equipo de salud mental y psiquiatría ambulatoria -que en la comuna corresponde a los dispositivos COSAM- o desde otros servicios clínicos del recinto hospitalario. En este sentido, según la normativa vigente, es de resorte del Servicio de Salud correspondiente el establecimiento de dispositivos de salud mental y psiquiatría adecuados para las distintas necesidades de la población, que en el caso de los amparados corresponden a población privada de libertad que se encuentra a la espera de la realización de evaluaciones periciales que permitan determinar si son imputables o no.

Luego, detallan en sus informes las gestiones efectuadas en relación a cada amparado, estimando que actualmente no existe pertinencia clínica para efectuar el traslado de



pacientes a ninguna unidad de dicha institución, tratándose de un establecimiento de salud de alta complejidad, dedicado a la atención de todo paciente que presente una condición clínica que cumpla con tales criterios. Lo anterior, sin perjuicio de la exigencia legal que no puede permanecer en el dispositivo penitenciario, correspondiendo su traslado de forma prioritaria al Módulo Transitorio Forense una vez que se genere el cupo necesario.

Hace presente que el Juzgado de Garantía dispuso el traslado a la brevedad de los amparados al Servicio de Psiquiatría del hospital recurrido, de forma temporal hasta que se genere cupo en el Módulo Provisorio Forense, fundando su resolución en una interpretación armónica de lo previsto en el artículo 464 en relación con el artículo 457 del Código Procesal Penal.

En relación a esta interpretación, indica que difiere en cuanto a la valoración de lo dispuesto en el artículo 457, toda vez que la norma exige el ingreso del imputado a un recinto especializado para efectos de cumplimiento de la medida de internación provisoria, condición con la cual, no cumple el Servicio de Psiquiatría de la institución, toda vez que como se expuso está calificado como un dispositivo de corta estadía para pacientes que experimenten cuadros agudos o descompensaciones en el ámbito de la salud mental, lo que en la especie no ocurre.

En sus antecedentes de derecho, reitera que no cuentan con un dispositivo especializado que pueda abordar y atender adecuadamente los ingresos de pacientes privados de libertad que deban ser internados provisoriamente. Ello debido a que el Servicio de Psiquiatría responde a un modelo de gestión



determinado a nivel ministerial correspondiente a establecimientos de salud tipo 1 o 2, es decir, se configura como una unidad clínica de alta complejidad y corta estadía, que no cuenta con las especificaciones técnicas ni tampoco con la dotación de personal médico y clínico especializado en el tratamiento de pacientes derivados de recintos penitenciarios.

En este sentido, el traslado de imputados que no cumplen con el criterio clínico ya detallado -entiéndase descompensación y/o crisis aguda- afecta, en primer término, las atenciones que se otorgan diariamente a pacientes hospitalizados en el Servicio de Psiquiatría que se podrían ver expuestos a eventuales riesgos al convivir con pacientes derivados desde módulos penales.

Abona a lo anterior que en el caso de los amparados se ha informado desde el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta en cada causa ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, respecto a la nómina de pacientes en lista de espera para ingresar al Módulo Provisorio Forense dependiente del Servicio de Salud Antofagasta, ello para dar cuenta de la falta de disponibilidad de cupos que impide la derivación de los imputados a tal dispositivo especializado, que es aquel que se creó para cumplir de forma provisoria con las necesidades asistenciales de personas privadas de libertad. Al efecto, cita los artículos 11 y 13 de la Ley N°21.331.

En síntesis, finaliza exponiendo que el retraso en la ejecución de lo ordenado por el tribunal no es imputable al Hospital Regional de Antofagasta, toda vez que para poder evaluar y derivar a los imputados, depende de que se les



asigne el respectivo cupo en el Módulo Provisorio Forense, dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, ya que como institución no cuenta con los requerimientos propios de un establecimiento asistencial especializado en la atención cerrada de personas privadas de libertad que no cuenten con la pertinente clínica que amerite su hospitalización psiquiátrica.

TERCERO: Que por el Servicio de Salud de Antofagasta informaron su director Francisco Grisolia Cirera y el abogado del Servicio, don Jaime Clavijo Ogalde.

Señalan que la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, está orientada a la atención de las enfermedades mentales y de todo tipo de trastornos psiquiátricos a nivel de alta complejidad, respecto de la población que resulta usuaria de dicha atención, encontrándose en aquel universo todo tipo de pacientes, y que los requerimientos en la materia han llevado a que la oferta de camas se encuentre sobrepasada, no existiendo actualmente cupos disponibles.

Por su parte, la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital Regional de Antofagasta, corresponde a un dispositivo clínico dotado con 7 camas psiquiátricas para la hospitalización de personas imputadas con orden de internación provisional mediante resolución judicial en espera de un peritaje forense. Este grupo de personas recibe los cuidados de un equipo de psiquiatría y salud mental, con resguardo de personal de Gendarmería de Chile.

Al día de hoy, la Unidad de Psiquiatría Forense se encuentra a plena capacidad, con 7 personas imputadas, las cuales se encuentran debidamente peritadas, y a la espera de



resolución de sus medidas por tribunales competentes, por lo que, una vez resueltos estos casos, se procederá al egreso de estas personas de la Unidad, permitiendo ingresar a aquellos que se encuentran en lista de espera de cama.

En relación a los amparados, señalan que no ha existido pasividad ni negación a sus respectivas internaciones, toda vez que éstos han sido ingresados a lista de espera para hospitalización en la Unidad de Psiquiatría Forense mientras egresan las personas imputadas que se encuentran ocupando cama actualmente, esperando la resolución de sus causas. Asimismo, hacen presente que la Red Asistencial de Salud de la Región de Antofagasta, no cuenta con otra unidad de psiquiatría que permita internación de pacientes, más allá de la dispuesta en el Hospital Regional de Antofagasta, no existiendo al día de hoy cupos para ello.

Agregan que el protocolo actualmente vigente indica, entre otros asuntos, que *"los plazos comprometidos para la evacuación del Informe Pericial, considerando el plazo desde el inicio de la pericia, no debe superar los 20 días hábiles"*, y que *"el Juzgado de Garantía una vez recibido el Informe Pericial Psiquiátrico, citará a una audiencia en el más breve plazo posible para debatir y determinar sobre la medida decretada."*

En relación a los antecedentes expuestos, con la finalidad de poder dar una pronta respuesta a lo ordenado por los tribunales respecto de la situación que afecta a los recurrentes, estima procedente disponer dar celeridad a la disposición de camas en la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital Regional de Antofagasta, módulo judicial HRA, mediante audiencias próximas para efectos de resolver el



estado de las causas judiciales de los imputados que cuentan con informe pericial y han superado los 100 días hospitalizados en el dispositivo forense.

En razón de las consideraciones antes expuestas, entiende que la acción de amparo deducida no puede prosperar, toda vez que no ha existido acción u omisión, ilegal o arbitraria que prive o amenace a los recurrentes en la garantía constitucional prevista en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que informó Álvaro Pizarro González, Médico Jefe (S) de la Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos de Psiquiatría (UHCIP).

Expone que el objetivo de dicha unidad es estabilizar patologías o cuadros de descompensación presentadas por los usuarios con patologías agudas cuya estadía está supeditada a la condición clínica con posterior continuidad de atención en dispositivos ambulatorios. Lo anterior, conforme a los criterios de ingreso respaldados en el artículo 13 de la Ley N°21.331. En este sentido, no compete el ingreso de usuarios con custodia de Gendarmería, ya que para ello se creó el Módulo Forense Transitorio, puesto que la estadía de internos custodiados afecta el ambiente de recuperación y complica los procesos de rehabilitación.

QUINTO: Que también informó doña Jessica Bravo Rodríguez, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Indica que la Secretaría que representa tiene competencia en el ámbito de la Hospitalización Psiquiátrica Involuntaria Administrativa en el marco de la Ley N°21.331. Ahora bien, respecto a la hospitalización de pacientes



imputados en el Módulo Forense Transitorio del Hospital Regional de Antofagasta, señala que la capacidad de este dispositivo es de 7 camas, las cuales se encuentran ocupadas, además de la existencia de una lista de espera de diez pacientes, los que se encuentran en la Unidad de Salud del Centro Penitenciario de Antofagasta.

Añade que los casos son revisados periódicamente en la Comisión Regional de Psiquiatría Forense que coordina el Servicio de Salud Antofagasta y en la cual participa su representada, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y el Hospital Regional de Antofagasta.

SEXTO: Que, igualmente, informó don Cristóbal Orellana Osorio, abogado, en representación legal de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, Región de Antofagasta.

Sostiene que se han efectuado trabajos intersectoriales para adoptar acuerdos y compromisos en la Comisión Regional de Psiquiatría Forense, con la finalidad de disminuir los tiempos de espera de los imputados que se encuentran internados en el módulo de psiquiatría forense, ex Hospital Regional de Antofagasta, a la espera de una pericia de inimputabilidad.

Agrega que a raíz de permanecer sin cupos el módulo transitorio, la Unidad de Salud del Centro Penitenciario Concesionado de Antofagasta, alberga actualmente pacientes imputados en condición psiquiátrica, lugar que no reúne las condiciones ni la implementación necesarias que se requieren para la estadía de personas con tales características. Indica que actualmente dicha unidad cuenta con nueve cupos, pero que



casi no existen camas disponibles, pues en ellas se mantiene en forma transitoria a imputados en espera de pericia psiquiátrica.

Advierte que producto del trabajo intersectorial, se suscribió un protocolo de pericias telemáticas y existe un procedimiento de aplicación de peritaje psiquiátrico telemático a imputados con internación provisional (artículo 464 Código Procesal Penal) ingresados en el dispositivo transitorio forense del Hospital Regional de Antofagasta, lo que ha permitido generar disminución en las largas estadías, atendido que no se cuenta en la región con un psiquiatra forense en el Servicio Médico Legal para evacuar las pericias ordenadas.

Adicionalmente, indica que se suscribió un protocolo de contención física, en caso de producirse una agitación psicomotora que requiera la intervención del personal de Gendarmería en el módulo judicial, y se gestionó un programa de capacitaciones por parte del equipo de salud a personal de la institución, relativo a los parámetros clínicos que deben ser conocidos por los funcionarios de Gendarmería que prestan funciones en el módulo judicial. Agrega que las últimas gestiones con el Servicio de Salud han consistido en el trabajo de un proyecto de mejoramiento del Módulo Forense Ex Hospital Regional de Antofagasta, pero que no contemplaría aumento de cupos por camas, sino solo mejoras a las condiciones de habitabilidad de los/as pacientes y funcionarios/as de salud y Gendarmería que prestan servicios en dicho módulo.

Finalmente, señala que se seguirán efectuando las coordinaciones con la Secretaría Regional Ministerial de



Bienes Nacionales, para la búsqueda de un terreno cuya superficie pudiese albergar la unidad de evaluación de personas imputadas para la región. Finalmente, indica que solicitó al Director Regional del Servicio Médico Legal, dar prioridad a las atenciones pendientes de estos autos ante lo cual ya se ha solicitado apoyo a otras regiones como las de Iquique y Concepción. Paralelamente se avanza en atención psiquiátrica online con peritos del Servicio Médico Legal de Santiago y gestiones para la contratación de un psiquiatra forense para la región de Antofagasta.

SÉPTIMO: Que don Christian Vidal Candia, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, informó en su calidad de Director Regional (S) de Antofagasta, en representación de la Dirección Regional y de las unidades penales y especiales de la Región Antofagasta.

Indica que es efectivo que hace años existe una problemática respecto de la falta de cupos en los centros de salud mental para recibir a los internos que presentan alguna patología y que requieran de evaluación y pericia psiquiátrica. Por lo anterior, y como una medida paliativa, en el mes de febrero del año 2017 se creó el módulo forense del Hospital Regional de Antofagasta, que contempla una capacidad de 7 cupos, 5 de ellos destinados a varones y 2 a mujeres, todos los cuales se encuentran a la espera de la realización de la respectiva pericia psiquiátrica, bajo la custodia de Gendarmería de Chile con un total de 4 funcionarios pertenecientes al Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta y al Centro Penitenciario Femenino.



Señala que los amparados actualmente se encuentran en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta, en particular en el hospital penal o unidad de salud, a la espera del peritaje psiquiátrico respectivo, debido a que el módulo forense se encuentra sin cupos disponibles.

Finalmente indica que la problemática expuesta y en general las internaciones provisorias, les genera complicaciones las que han sido puestas en conocimiento de distintas autoridades gubernamentales, informando además que, debido a la modificación del contrato de concesión, hubo un cambio en la bolsa de prestaciones médicas, eliminándose la figura del médico psiquiatría y sustituyéndola por otros profesionales del área de salud, medida que estaría próxima a entrar en vigor.

OCTAVO: Que en representación de doña Karen Elizabeth Behrens Navarrete, Delegada Presidencial Regional de Antofagasta, informó don Rodrigo Meriño Meriño, abogado de esa Delegación Presidencial.

Informa que las facultades, obligaciones y atribuciones de la Delegación Presidencial Regional, tanto administrativas como políticas se encuentran en: i) la Constitución Política de la República; ii) la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y iii) el Decreto con Fuerza de Ley N°22/1959 Orgánica del servicio de Gobierno Interior de la República y la Ley N°20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.



De los cuerpos normativos mencionados, a su juicio se colige que escapa a las competencias de la Delegación Presidencial, poder dar respuesta y solución a la problemática planteada en esta acción de amparo, ya que, justamente los servicios recurridos son aquellos llamados por ley a dar respuesta y los mismos informan para el caso en concreto que no se ha negado la internación del amparado en el centro especializado de salud mental sino más bien, que la misma está retrasada por un hecho ajeno a su voluntad como sería la falta de cupo, encontrándose en lista de espera que debería avanzar una vez que los imputados que se encuentran ocupando cama actualmente, vean resuelta su situación por parte del Juzgado de Garantía.

En efecto, arguye, la problemática que se desarrolla en estos autos puede que se deba a un tema de política pública cuya solución pasa necesariamente por un problema de financiamiento, que hace necesario emplazar a los representantes del gobierno central en las áreas relacionadas, sin perjuicio que, dentro de ellas, ciertamente no se encuentra la Delegación Presidencial.

NOVENO: Que María José Saavedra Cárdenas, Juez Presidente Subrogante del Juzgado de Garantía de esta ciudad informó que recientemente se ha comunicado a esta Corte de Apelaciones mediante Oficio N°06014 respecto de los problemas que mantienen con el Servicio de Salud, frente a la emisión de los informes periciales psiquiátricos, remitido el 23 de agosto de 2023. Aquél contiene el número de personas en espera que se encuentran internas, sin haberse realizado los informes psiquiátricos, lo que se agrava respecto a imputados bajo internación provisional, pues a falta de informe se han



extendido los tiempos en que deben permanecer privados de libertad, incluso encontrándose actualmente los amparados en la sección de enfermería de la Unidad Penal.

Luego se refiere a la situación de cada imputado, en el caso de el 15 de junio pasado se dispuso su internación en establecimiento asistencial, oficiándose en la misma fecha al efecto. El 22 de junio se dispuso su traslado a la brevedad posible a la sección de psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta de manera provisoria hasta que se genere el cupo en el Módulo Transitorio de Peritaje del antiguo Hospital Regional. El 10 de agosto se volvió a oficiar al director de la sección de psiquiatría ordenándose el traslado del imputado dentro de las 48 horas de manera provisoria hasta la generación del cupo indicado.

En cuanto al imputado , su traslado inmediato a la sección de psiquiatría se ordenó el 16 de agosto pasado, también mientras no se genere el cupo indicado, puesto que con anterioridad se había ordenado lo que no se cumplió, informando el 21 de agosto el Hospital Regional la indisponibilidad de camas.

Respecto a , sostuvo que el 16 de agosto de 2023 se ordenó su traslado al módulo psiquiátrico de la unidad transitoria forense en audiencia de cautela de garantías, tal como se había resuelto en su oportunidad.

En el caso de su traslado se dispuso el 16 de agosto pasado.

En síntesis, en cada causa se ha ordenado que cumplan la internación provisional en la Unidad Forense del Hospital Regional Antiguo, sin embargo, conocido es por las partes que este centro ya no mantiene cupos de ingreso y por ello se han



mantenido en el interior de la Unidad Penal de la ciudad de Antofagasta. Por lo tanto, en éstas no se ha dado cumplimiento a lo instruido, respecto del traslado de estos internos a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, en espera transitoria, mientras se liberan cupos en la unidad forense transitoria del hospital antiguo.

En este contexto, se han acogido las cautelas de garantía respecto de los imputados que se encuentran en internación provisional en el centro de cumplimiento penitenciario de la ciudad Antofagasta, sección enfermería, ya que se ha estimado que la unidad médica, no es un lugar idóneo para dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta respecto de cada uno de ellos, atendido que en este caso no está autorizado por las disposiciones legales que regulan la materia y se suma a que en dicho lugar no existen las condiciones físicas, ni de atención médica que permitan resguardar los derechos de aquellos que se encuentran sujetos a este tipo de medidas cautelares de internación provisional, razón por la cual, en cada caso e incluso bajo apercibimiento se ha ordenado el traslado de los internos a la Sección de Psiquiatría del Hospital Regional.

Hace presente que se ha fijado una reunión entre el Juez Presidente, Hospital Regional y Gendarmería, para el día 7 de septiembre en horas de la tarde, donde se expondrían los problemas que mantiene el Juzgado de Garantía, ya que no se cuenta con los informes psiquiátricos por falta de médico psiquiatra, sumado a la falta de lugar en los que deban permanecer en internación y la forma más rápida de dar cumplimiento a lo resuelto en cada caso por el tribunal de garantía, convocándose además a la Comisión Regional de



Psiquiatría Forense para participar de la reunión de la Comisión Regional de Psiquiatría Forense (CRPF) con el fin de reactivar la Mesa Intersectorial de Coordinación Integrada por el Juzgado de Garantía, SEREMI de Justicia y Derechos Humanos, Fiscalía Regional de Antofagasta, Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, Servicio de Psiquiatría HRA y Servicio de Salud de Antofagasta.

Finalmente, en cada visita de cárcel se ha informado a esta Corte de la situación de los imputados sujetos a internación provisional.

DÉCIMO: Que la juez de Garantía de Calama, doña Mariana Chiang Muñoz, respecto del amparado , informó que en audiencia de fecha 31 de agosto de 2023, a propósito del oficio recibido desde el Hospital Carlos Cisternas, que da cuenta de las circunstancias en que se cumplía la internación provisional del imputado, resolvió ordenar su traslado desde el Hospital Carlos Cisternas de Calama, a la Unidad de Salud del CCP Antofagasta, esto a la espera del cupo comprometido por Servicio de Salud de Antofagasta para ingresar al Módulo Forense, debiendo Gendarmería de Chile en el tiempo intermedio asegurar el suministro del tratamiento médico al imputado de forma adecuada a la espera de peritaje psiquiátrico.

Señala que consta en el expediente electrónico que con fecha 28 de julio, al resolverse la suspensión del procedimiento y decretar la internación provisional del amparado, se ordenó su ingreso a la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel ubicado en Putaendo, internación que no se materializa ya que el mismo día el hospital referido, informa que cuentan



con 20 camas y que el señor ingresa en el N°76 de la lista de espera, manteniéndose por tanto en el CDP de Calama. Luego, con fecha 4 de agosto de 2023, el recurrente, presenta amparo conforme el artículo 95 del Código Procesal Penal. Para resolver el amparo, se oficia al Servicio de Salud de la Región de Antofagasta, para que informe sobre la existencia de cupos en el Módulo Forense del ex Hospital Regional de Antofagasta, para realizar un informe preliminar de imputabilidad al amparado. Adicionalmente, se ofició a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria de Arica para efectos de realizar la pericia psiquiátrica Forense para determinar la imputabilidad o inimputabilidad del imputado, y al Director Regional de Gendarmería de Chile de Antofagasta para pronunciarse respecto de la factibilidad de su traslado desde el penal de la ciudad de Calama hasta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.

En respuesta a los oficios dirigidos al Servicio de Salud de Antofagasta, responden que el imputado se encontraba en el número 50 para pericia telemática y la UPFT de Arica, e informa encontrarse en N°10 en lista de espera para la pericia. En consecuencia y en atención a la respuesta positiva de Gendarmería, con fecha 7 de agosto se ordena por el Tribunal el traslado del imputado a la Unidad de Salud del CCP de Antofagasta, sin embargo, el 8 de agosto, el Alcaide del CDP de Calama comunica que en dicha unidad se rechazó el ingreso por no tener camas disponibles, devolviéndolo al CDP de Calama. Precisa que, en ese contexto, en audiencia de 18 de agosto último, se ordena el traslado del imputado al Hospital Carlos Cisternas de Calama, debiendo gestionar un recinto especial a fin de custodiar y otorgar el tratamiento



necesario al mismo, conforme al artículo 457 del Código Procesal Penal.

Refiere que en su calidad de juez presidente del respectivo tribunal, tiene como responsabilidad velar por su adecuado funcionamiento y que debido a los numerosos inconvenientes que genera la internación provisional y la realización de las pericias psiquiátricas, tanto para imputados libres como para aquellos sometidos a internación provisional, señala que participa en la Comisión de Psiquiatría Forense de la región, precisando que en las causas en que se suspenda el procedimiento y se determine la internación provisional, existe un protocolo que surge de acuerdos en la Comisión de Psiquiatría Forense de la región, que, en el caso del tribunal, se encuentra plasmado en el Plan Anual de Trabajo 2023.

Por lo expuesto, señala que revisada la causa, conociendo el estado del señor conforme el oficio del Hospital Carlos Cisternas, el informe de la médico cirujano Carolina Barría Andrade perteneciente a la Unidad de Psiquiatría de Enlace, constando que lo solicitado inicialmente por el defensor era su ingreso a la Unidad de Salud del CCP de Antofagasta en tránsito al Módulo Forense, lo que no se pudo materializar, y conociendo la recurrida el protocolo al que se ha hecho mención, realizó efectivamente gestiones consistentes en: i) Llamar al CCP de Antofagasta para verificar la posibilidad que se diera un cupo al imputado en espera de un cupo en el Módulo Forense, consiguiendo respuesta afirmativa; ii) Llamar a doña Carmen Pizarro, coordinadora del área de psiquiatría del Servicio de Salud de Antofagasta, quien manifestó estar en conocimiento y



que trataría de buscar alguna alternativa de priorización, además hizo presente que la pericia se encontraba agendada prontamente y que el 6 de septiembre se realizaría reunión de la Comisión de Psiquiatría en la que se sometería a aprobación la renovación del protocolo de informe preliminar; iii) Consultar al Alcaide del CDP de Calama la situación del imputado, ratificando éste lo afirmado por los profesionales del hospital, manteniéndolo con medida de seguridad para precaver otro intento de suicidio y agresiones a terceros.

Afirma que sobre este punto, abrió debate en la audiencia respectiva, exponiendo los antecedentes ya indicados. Menciona que efectivamente la defensa se opuso, mientras que el Ministerio Público coincidió con lo solicitado por el hospital, resolviendo, en definitiva, ordenar el traslado del imputado a la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Antofagasta en espera de un cupo en el Módulo Forense. Menciona además que, durante la audiencia, el amparado tuvo acciones violentas siendo contenido por los custodios.

Consecuencialmente, informa que la resolución que dispone la suspensión del procedimiento y la internación provisional, es de fecha 28 de julio de 2023, y que, por su parte, la resolución de fecha 18 de julio del corriente es la que ordena que la internación provisional se cumpla en el Hospital Carlos Cisternas de Calama, lo que se resuelve por no haberse materializado la internación en el Hospital Philippe Pinel de Putaendo y luego del fracasado ingreso a la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta en tránsito al Módulo Forense. En ese orden de ideas, señala que la resolución dictada en audiencia de fecha



31 de agosto de 2023 no modificó la internación provisional, sino que cambió la forma de cumplimiento, autorizando el traslado a la Unidad de Salud del CCP de Antofagasta, en espera de un cupo en el Módulo Forense, decisión que a su juicio no es infundada, en consideración además a que su objeto fue velar por la vigencia de los derechos del imputado, de los demás pacientes y del personal de salud y gendarmería.

Afirma que la internación provisional, al igual que otras cautelares previstas dentro del procedimiento especial, se modifican y revisan permanentemente, no solo a instancia de los intervinientes, sino que siguiendo el protocolo, regularmente se cambia de la unidad de salud, al módulo forense y luego se ordena el traslado a la UPFT de Arica, en que eventualmente pueden quedar esperando el ingreso en la unidad de salud del CCP de Arica, por lo que el carácter de firme de una resolución cautelar, es relativa, pudiendo a su juicio modificarse, si cambian las circunstancias que se tuvieron en consideración al determinarlas, como ha ocurrido en autos.

Señala que el amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, prevé que cualquier persona puede recurrir ante Juez de Garantía para que se examine la legalidad de privación de libertad y las condiciones en que se encontrare el imputado, pudiendo el juez adoptar las medidas que fueren procedentes, tomando en consideración la posibilidad de otorgar mejores condiciones de privación de libertad, para dar vigencia al derecho a la vida, de su integridad física y psicológica, dignidad como paciente psiquiátrico, evitando intensificar cada vez las medidas de seguridad a él aplicadas, ello en



cumplimiento al artículo 457 de la manera prevista en el protocolo interinstitucional en práctica en la jurisdicción.

Por último, en cuanto a haber actuado de manera oficiosa, refiere que tanto el artículo 10 como el 95 del Código Procesal Penal la facultan. Estima que ha obrado dentro del ámbito de sus atribuciones como jueza presidenta y como jueza de garantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 inciso 2° letra a) y 24 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales.

UNDÉCIMO: Que el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, don Juan Pablo Torres Molina, informa respecto de la situación del amparado , indicando que efectivamente el imputado se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisional desde el día 4 de septiembre de 2023, en virtud de la resolución dispuesta por su tribunal, el que alertado ante la eventual inimputabilidad del amparado por padecimientos de carácter mental o psiquiátrico, ordenó disponer conforme lo prescrito en el artículo 458 del Código Procesal Penal su internación provisional, a la espera de la evaluación pericial que, con mayores y mejores antecedentes, se informe científicamente, sobre la efectividad del estado o su condición psiquiátrica.

En lo concreto y al tenor de la resolución de fecha 4 de septiembre de 2023, además de ordenar su internación provisional, el tribunal dispuso su ingreso a la Unidad de Salud del Centro Penitenciario Concesionado de Antofagasta, a la espera de un cupo en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional. Sostiene que, de seguir una interpretación literal, el simple cumplimiento de la medida de internación en un recinto carcelario o no asistencial, importaría un



incumplimiento formal del inciso segundo del artículo 457 del referido Código, cuestión que estima no recoge el verdadero sentido de la norma, entendiendo que lo relevante es que pueda ser cumplida resguardando la integridad física y psíquica de los imputados o a quienes se impone una medida de seguridad, quienes no pueden estar juntos en un mismo recinto con imputables, es decir, lo relevante es que estén separados de la población penal general, cuestión que aparece satisfecha parcialmente con su mantención en una Unidad de Salud, aunque lo sea en la ubicada al interior del Centro Penitenciario Concesionado de Antofagasta, siempre que se atiendan debidamente sus requerimientos de salud, estabilidad, compensación y necesidades físicas y psiquiátricas, cuestión que en la práctica corresponde aquilatar con la información levantada de la propia unidad de salud del recinto penitenciario.

DECIMOSEGUNDO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

DECIMOTERCERO: Que conforme a los antecedentes expuestos por los recurrentes y lo informado por las recurridas, así como por las instituciones oficiadas, el *quid* del asunto radica en determinar la ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de las instituciones recurridas, al mantener a los



amparados en la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, a la espera de un cupo para su ingreso en el módulo forense judicial del Anexo Hospital Regional de Antofagasta u otro recinto de salud, aguardo que se extiende por largos períodos de tiempo, incumpléndose así las resoluciones dictadas por los respectivos Juzgados de Garantía, así como también expresamente se ha dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 y artículo 464 del Código Procesal Penal, normas que proscriben que la medida de seguridad de internación provisional pueda llevarse a cabo en un establecimiento carcelario, por lo que un punto de partida para el análisis es que las personas en cuyo beneficio se interpone el análisis se mantienen sujetos a la referida cautelar en forma ilegal dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

DECIMOCUARTO: Que, en efecto, el artículo 464 del Código Procesal Penal versa sobre la internación provisional de los imputados, prescribiendo que: *"Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas."*

Por su parte, en relación con la norma transcrita, nuestro legislador en el artículo 457 del mismo cuerpo normativo estableció que: *"Podrán imponerse al enajenado*



mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.”

DECIMOQUINTO: Que es un hecho pacífico que los amparados privados de libertad en la actualidad se encuentran cumpliendo la medida de internación provisoria en la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, a pesar de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Garantía, no se ha materializado el traslado de éstos a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional, informando su director sobre la incapacidad técnica para recibir a este tipo de pacientes atendida las funciones encomendadas por ley a dicho centro de salud, sumado al hecho que el módulo forense actualmente no cuenta con camas para cumplir la medida impuesta a los amparados. El Juzgado de Garantía Calama señaló que el Hospital Carlos Cisternas informó en el mismo tenor.

DECIMSEXTO: Que si bien es cierto, resulta un hecho público y notorio la escasez de cupos en los centros psiquiátricos de la región, refrendado por una larga lista de espera para admitir nuevos pacientes, además de la conocida falta de recursos del Hospital Regional de Antofagasta para afrontar este tipo de derivaciones, sumado a la indisponibilidad de camas del módulo forense destinado para la internación provisional de imputados con medida de



internación provisional, no puede desconocerse que en la especie los órganos de la Administración del Estado no han adoptado alguna medida en los últimos años tendiente a encontrar una solución real del problema. El Servicio de Salud recurrido puede influir en las soluciones que van más allá de las reuniones y mesas de trabajo desarrolladas al efecto, sin embargo denota una ausencia total de avances en la materia o al menos la presencia de soluciones parciales.

DECIMOSEPTIMO: Que decidor resulta ser que la ausencia de medidas tendientes a disminuir los efectos de ilegalidad en cuestión se mantiene, no obstante que ya se hizo patente al resolver recursos de amparo presentados en similar sentido en dicha infracción de ley (por ejemplo recursos de amparo roles Nos. 238, 539 y 657, todos del año 2022), oportunidad en que se hizo presente que no es procedente que el organismo público pertinente, la unidad de psiquiatría forense, niegue el ingreso de los imputados, debiendo aquella realizar todas las acciones necesarias para proveer todos los cupos requeridos, asentándose con ello la idea que eventualmente se incurre tanto en desacato como en incumplimiento de sus obligaciones administrativas, cuando niega recibir al imputado por falta de cupo.

Si bien en dicha oportunidad se rechazaron los recursos, la decisión se sustentó en que aún restaban medidas que adoptar, como lo fue hacer presente las obligaciones y apercibimientos, convocando a los Jueces de Garantía a desplegar sus facultades en pos de obtener una solución.

Ha transcurrido más de un año, los Jueces en cuestión han desplegado todas las medidas posibles para superar la crisis en cuestión, insistiendo en el ingreso en la unidad de



psiquiatría forense local, y disponiendo como medidas alternativas el ingreso en las unidades de psiquiatría de los hospitales públicos, sin que dichas instituciones hayan dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por los referidos tribunales, incurriendo derechamente en desacato, manteniéndose la inactividad de los órganos de la Administración en la búsqueda de soluciones.

DECIMOCTAVO: Que de lo expuesto y a la luz de la normativa vigente, resulta improcedente justificar su negativa en la falta de cupos, por cuanto conforme a lo dispuesto en los artículos 464 del Código Procesal Penal y 1, 3, 7 y 8 y siguientes, en especial los artículos 11 y 15, del Decreto Supremo N°570 del año 1998 del Ministerio de Salud, el cumplimiento de esta medida debe ejecutarse en los centros especializados dispuestos al efecto, debiendo aquellos realizar todas las acciones para proveer todos los cupos requeridos, incurriendo eventualmente en desacato y en incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

Abona a lo anterior lo prescrito en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, conforme al cual los Servicios de Salud son los que tienen a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial que les corresponde, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas; y en su artículo 17, detalla que los establecimientos que conforman esa red, entre ellos, los hospitales que dependen de dichos Servicios.

DECIMONOVENO: Que en consecuencia, no es razonable que el Servicio de Salud incumpla la orden de un tribunal, en



cuanto a materializar la internación provisional de los amparados en una oportunidad que diste en el tiempo, de la necesidad actual de contar con los cuidados y tratamientos adecuados, pues con ello, se desnaturaliza el objetivo de la medida, agravando la situación de los imputados al mantenerlos en un recinto carcelario, lo que además de encontrarse expresamente prohibido por ley, genera diversas complicaciones que conforme se ha sostenido por Gendarmería de Chile en los informes allegados al recurso, ya han sido puestas en conocimiento de distintas autoridades gubernamentales, debiendo considerarse como corolario que el Centro Penal de esta ciudad, que alberga a quienes no han obtenido los cupos para ingresar a cumplir la cautelar en dependencias sanitarias, a contar del primero de octubre ni siquiera tendrá atención de médico psiquiatra, lo que agravará la situación de riesgo de los imputados.

VIGÉSIMO: Que si bien se puede entender las complicaciones para el ingreso a los servicios de psiquiatría, al ser estos espacios de atención clínica y no de privación de libertad, como también la dificultad que significa proveer de custodia de Gendarmería en dependencias sin medidas de seguridad, por la cantidad de personal que ello trae, máxime teniendo en vista la otra crisis que sufre la región, como lo es la baja dotación en funciones -hecho constatado por diversas vías- y el tiempo que ha durado la crisis en esta materia, no es posible lisa y llanamente seguir justificando las negativas para recibir a los imputados en dichas dependencias, sin que alguna medida para superarla esté en estudio o se esté ejecutando.



Llama la atención los informes que dan cuenta de los problemas que existen para dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces de garantía, pues ninguno indica qué medidas en breve plazo se planea implementar para comenzar a corregir y con ello optimizar el funcionamiento de las áreas congestionadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que esta situación tampoco permite justificar medidas de libertad por la inactividad del Estado para procurar la existencia de dependencias adecuadas para el cumplimiento de las cautelares de internación provisional, como las adoptadas en otros casos en que se mantuvo la inactividad (por ejemplo como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema en causas de recurso de amparo roles Nos. 2.961 y 104.754 ambas del año 2023), mientras existan medidas a adoptar para buscar la solución a la crisis, sobre todo teniendo presente que todas las personas sujetas a estas cautelares han sido consideradas un peligro para terceros y para sí mismos según los antecedentes probatorios aportados, sin perjuicio que de mantenerse la inactividad puedan justificarse en definitiva, como se dirá en adelante, desde que si el Estado, y en especial los órganos de Administración del mismo, nada hacen para acondicionar lugares para cumplir las medidas cautelares, en definitiva no puede convertirse en carga del imputado, sufrir ilegalmente sus nocivos efectos.

Es claro que el Estado a través de sus órganos, en especial el Ministerio Público, puede requerir estas cautelares privativas de libertad para asegurar al mismo imputado o a terceros, y así proveer seguridad a las personas. Al mismo tiempo tiene la obligación de generar los espacios donde -conforme a la ley- deba cumplirse la misma,



bajo pena que de no hacerlo, no se mantenga la privación de libertad perseguida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a diferencia de lo alegado, el retardo en el cumplimiento de lo decretado, esto es el ingreso de los imputados sujetos a internación provisional a un recinto legalmente adecuado, no se debe a un hecho ajeno a la voluntad de los órganos de la Administración del Estado, pues la falta de cupo se debe a su propia inacción, especialmente en el caso del Hospital Público y del Servicio de Salud, quienes están obligados a levantar una unidad como la que se requiere. Sin lugar a dudas otras autoridades deben ser convocadas a la búsqueda de una solución. En estos casos no existe responsabilidad por retardo de los tribunales, desde que la situación en que ya existe informe, se han seguido oportunamente las etapas, para que en esa virtud se adopte las medidas que en derecho corresponda en el respectivo juicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no procede la ilegalidad que se imputa al Juzgado de Garantía de Calama, desde que en cuanto órgano de control de ejecución incluso de las medidas cautelares, puede de oficio adoptar las medidas que digan relación con los recintos en que se aquellas se cumplan, sobre todo cuando existe requerimiento al efecto por el recinto en que se cumple o donde se ordena cumplirla, por lo que cabe rechazar el recurso a ese respecto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de esta forma y conforme a todo lo ya dicho, mantener la internación provisional de los amparados en un establecimiento penitenciario que alberga a personas privadas de libertad sin patologías psiquiátricas en forma pura y simple, pese a haberse dispuesto su traslado a



la unidad de psiquiatría del Hospital Regional o al módulo forense judicial del Anexo Hospital Regional de Antofagasta, resulta ilegal y hace persistente la fórmula de privar de libertad a los amparados de manera distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo su seguridad personal, al no existir en estos recintos las condiciones adecuadas para brindarles las prestaciones que requieren dada su condición clínica, lo que implica en la práctica negarles las atenciones médicas que requieren. Además, no es posible ignorar lo informado por Gendarmería, relativo a la pronta eliminación de la atención del médico psiquiatra en el recinto penal, donde actualmente se mantiene a los amparados. Todo lo advertido, constituye razones suficientes por las que necesariamente deberá acogerse el presente arbitrio, adoptándose por esta Il. Corte de Apelaciones las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, como bien lo esboza la Delegada Presidencial, "la problemática que se desarrolla en estos autos puede que se deba a un tema de política pública cuya solución pasa necesariamente por un problema de financiamiento, que hace necesario emplazar a los representantes del gobierno central en las áreas relacionadas", cuestión que esta Corte comparte, porque es patente la urgencia que esta situación demanda que además se muestra extendida, en atención a los numerosos recursos de amparos previos en todo el país -entre ellos los ya citados-, por lo que se hace inaplazable la adopción de medidas tendientes a obtener o al menos propender a la solución de la



crisis, en pos de permitir respetar los derechos de los amparados privados de libertad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las omisiones imputadas a las recurridas, órganos de la Administración del Estado, son arbitrarias, pues en forma negligente han dejado de actuar, como queda acreditado a través de la ausencia de medidas tendientes a abordar el problema en forma eficiente, no dando cumplimiento a los mandatos legales, sumado a la existencia de falta de eficacia por parte de las políticas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos, no debiendo perderse de vista que el enfoque primordial debe estar focalizado en la adopción de medidas tendientes a prevenir contingencias como la que ahora nos convoca y que afecta a personas enfermas privadas de libertad, quienes requieren especial cuidado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que como se observa, la impugnación que realizan las recurrentes, no coloca en entredicho la potestad de las instituciones gubernamentales para adoptar aquellas decisiones que inciden en la resolución de problemas de carácter público; pudiendo analizarse, en primer término, el conflicto suscitado, seguido del estudio de las posibles soluciones y con ello su factibilidad de implementación en pos de desarrollar finalmente un plan de acción de política pública que en gran medida alivie el presente problema, que está en constante desarrollo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por consiguiente, se advierte que la actuación de las autoridades recurridas referidas, ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar en forma urgente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo



específico de habitantes de esta región, los imputados sujetos a internación provisoria, como consecuencia de la ausencia de implementación de medidas adecuadas para ampliar la unidad de psiquiatría forense local o crear nuevas, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y la integridad psíquica y física, la salud y la vida, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en el mismo sentido que se viene indicando, las garantías amagadas por los recurridos, se encuentran amparadas por el amplio espectro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así en esta línea, resulta capital tener en consideración la Declaración de Caracas, (14 de noviembre de 1990, Organización Panamericana de la Salud), sobre Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, en cuanto declara en su numeral 4, *“que las legislaciones de los países deben ajustarse de manera que: a) aseguren el respeto de los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales, b) promuevan la organización de servicios comunitarios de salud mental que garanticen su cumplimiento;”* y en su numeral 5, *“que la capacitación del recurso humano en Salud Mental y Psiquiatría debe hacerse apuntando a un modelo cuyo eje pasa por el servicio de salud comunitaria y propicia la internación psiquiátrica en los hospitales generales, de acuerdo con los principios rectores que fundamentan esta reestructuración”;* y en su numeral 6, *“Que las Organizaciones, asociaciones y demás participantes de esta*



Conferencia se comprometen mancomunada y solidariamente a abogar y desarrollar en los países programas que promuevan la reestructuración, y al monitoreo y defensa de los derechos humanos de los enfermos mentales de acuerdo a las legislaciones nacionales y los compromisos internacionales respectivos."

En este orden de ideas, debe considerarse de igual modo, "Los Principios Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas" o "Principios de Brasilia", en cuanto sostiene "Que la Declaración de Caracas ha sido utilizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como un estándar para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos legales en los informes relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidades mentales."; y reitera "La validez de los principios rectores señalados en la Declaración de Caracas con relación a: El papel central que corresponde a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por trastornos mentales."

Finalmente, se debe tener presente en la misma línea de amparo a las garantías conculcadas, los "Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991" que en su principio 1, párrafo 5, señala que: "Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.”; y el principio 20 en sus numerales 1, 2 y 3, en tanto disponen que: “1) El presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental; 2) Todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental, según lo estipulado en el principio 1 supra. Los presentes Principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengán impuestas por las circunstancias. Ninguna modificación o excepción podrá menoscabar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1 supra.; 3) La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.”.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Pública Claudia Nieves



López y el Defensor Álvaro David Gazón Gajardo, en favor de ; todos actualmente sujetos a la medida cautelar de internación provisional, en la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, en contra del Servicio de Salud de Antofagasta y del Hospital Regional de Antofagasta y de la Unidad de Psiquiatría de ese Hospital Regional solo en cuanto se dispone:

1) Que el **Servicio de Salud de Antofagasta deberá realizar dentro del plazo de 15 días hábiles, una sesión extraordinaria de la Comisión Regional de Psiquiatría Forense**, en la que participen sus integrantes regulares, a saber, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y el Hospital Regional de Antofagasta, citando además a los representantes de los tribunales con competencia penal de la jurisdicción, así como al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Servicio de Salud, Gobierno Regional, Delegada Presidencial y todo otro órgano de la Administración del Estado cuya decisión influya en la búsqueda de soluciones y accione en su articulación.

En dicha sesión **deberá exponer Informe** con la actual situación de los imputados sujetos a la medida de internación provisional, considerando entre otros aspectos relevantes, su actual lugar de cumplimiento, puesto en la lista de espera para ingreso a unidades de psiquiatría, fechas de proyección de ingreso y para elaboración de informes preliminares de imputabilidad e informes periciales psiquiátricos en su caso. Además, en aquella reunión se analizarán propuestas para el



desarrollo a corto, mediano y largo plazo de la difícil situación que se representa a través de este recurso.

En caso de incumplimiento de lo ordenado, los tribunales respectivos deberán informar al Ministerio Público a propósito de lo dispuesto en los artículos 175 letra b) y 176 del Código Procesal Penal en relación a lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

2) Que el **Servicio de Salud de Antofagasta**, dentro del **plazo máximo de 60 días hábiles**, en conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, **deberá ejecutar un Plan Estratégico para el descongestionamiento de la red asistencial de salud mental de la región**, que permita dar cumplimiento a la internación provisional de los amparados, así como de los demás imputados en la misma situación, en recintos de salud o secciones de recintos de salud especialmente habilitados para estos efectos, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal.

Con ello, **el Servicio de Salud deberá en un plazo máximo de 90 días hábiles** efectuar el traslado desde la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta al recinto de salud respectivo.

Deberá además informar a esta Corte dentro 30 días las acciones concretas que ha desarrollado en pos de dar cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

3) Que **el Servicio de Salud recurrido**, deberá remitir a esta Corte copia del Informe como del Plan Estratégico señalados en los puntos anteriores y dentro de los mismos



plazos finales concedidos, con el objeto de su análisis y evaluación de suficiencia, debiendo contener dicho informe de manera clara y precisa la fecha, el lugar y el modo en que se concretará el traslado de los amparados desde la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta al recinto de salud respectivo.

4) En caso de incumplirse lo dispuesto dentro de los mismos plazos finales concedidos y de las medidas decretadas, los Tribunales de Garantía de la región **deberán** denunciar al Ministerio Público los desacatos en que pudiere haber incurrido la autoridad a cargo del cumplimiento.

5) Los plazos referidos en los numerales precedentes, se computarán a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

6) Atendido que lo resuelto puede afectar el curso de las causas penales en tramitación, notifíquese al Ministerio Público, Fiscalía Regional, la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 (AMPARO) 290 acumulado con Roles 293, 299 y 302, todos año 2023.



Jaime Aníbal Rojas Mundaca

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés
16:28 UTC-3



Juan Fernando Opazo Lagos

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés
16:20 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTKTXHXXLXZ



Carlos Adrián Cabezas Cabezas

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintidós de septiembre de dos mil veintitres
16:35 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTKTXHXXLXZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Jaime Anibal Rojas M., Ministro Juan Opazo L. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, veintidos de septiembre de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a veintidos de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTKTXHXXLXZ